REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1532

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial RM Rodamientos y Servicios, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00315 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial RM Rodamientos y Servicios, SRL. representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALLP-FI-[redacted] de fecha 4 de marzo de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial RM Rodamientos y Servicios, SRL. los ajustes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

practicados a las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2017, enero, febrero, marzo, julio y octubre 2019, enero 2020, noviembre 2021 y mayo 2022; así como a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2019, 2020, 2021, 2022, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2023 y enero 2024.

5. No conforme, la sociedad comercial RM Rodamientos y Servicios, SRL. interpuso un recurso de reconsideración en contra de la referida resolución, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de julio de 2024; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00315 de fecha 9 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad por falta de poder de representación, planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

INTERNOS, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA el medio de inadmisión por inobservancia del artículo 158 del Código Tributario, planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial RM RODAMIENTOS Y SERVICIOS, S.R.L., en fecha 29 de agosto de 2024, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **CUARTO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia: A) ACOGE la solicitud de prescripción de la obligación tributaria, únicamente respecto al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015, 2016 y 2017, enero, febrero, marzo, julio, octubre 2019 y del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, conforme las consideraciones expuestas en la presente decisión. B) Por aplicación de la prescripción operada, MODIFICA la Resolución de Reconsideración núm. RR-00607-2024, de fecha 29 de julio del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en el sentido de DEJAR SIN EFECTO las sanciones vinculadas a los períodos prescritos indicados en el ordinal anterior. C) En cuanto a los restantes períodos fiscales no prescritos y a la multa impuesta por evasión tributaria, RECHAZA las pretensiones de la parte recurrente, y en consecuencia, CONFIRMA la validez de la Resolución de Reconsideración núm. RR-00607-2024 en lo que respecta a la sanción por evasión, conforme a los fundamentos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial RM

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

RODAMIENTOS Y SERVICIOS, S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y; a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de cosa juzgada. **Segundo medio:** Contradicción de motivos y fallo. **Tercer medio:** Violación a la ley. Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de mayo de 2026.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3

de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

18. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución**

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial RM Rodamientos y Servicios, SRL. en su segundo medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *contradicción de motivos y fallo*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el referido derecho de defensa.*

23. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos al rechazar sus pretensiones respecto a la revocación de la resolución impugnada, manteniendo su validez intacta, fundamentados en que esta cumplía con la legalidad, razonabilidad y los principios relativos al debido proceso, a la vez que mediante su dispositivo acogieron parcialmente el recurso contencioso modificando dicha resolución, lo que evidencia una contradicción entre los motivos y el fallo de la sentencia recurrida.

24. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"56. En virtud de lo anterior, no habiendo demostrado la parte recurrente que en el proceso de fiscalización e imposición de la sanción por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se hayan violado sus derechos fundamentales o que se haya producido alguna nulidad por omisión de los requisitos esenciales del procedimiento administrativo, y siendo insuficientes los medios de prueba aportados para desvirtuar los fundamentos del acto impugnado, se impone el rechazo de las pretensiones de revocación de la resolución impugnada, manteniéndose incólume la validez del acto administrativo recurrido, en virtud de su legalidad, razonabilidad y apego a los principios del debido proceso..." (sic).

25. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

26. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran*

[3] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[4]*;* de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[5]*.*

27. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurre en el vicio denunciado, en tanto que en el cuerpo de sus motivaciones indica que *no habiendo demostrado la parte recurrente que en el proceso de fiscalización e imposición de la sanción por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se hayan violado sus derechos fundamentales o que se haya producido alguna nulidad por omisión de los requisitos esenciales del procedimiento administrativo, y siendo insuficientes los medios de prueba aportados para desvirtuar los fundamentos del acto impugnado, se impone el rechazo de las pretensiones de revocación de la resolución impugnada,* ***manteniéndose incólume la validez del acto administrativo recurrido***[6]. Sin embargo, en su parte dispositiva *ACOGE parcialmente, en cuanto*

[4] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, [redacted]. 1224;24 de octubre de2012, núm. 3, [redacted]. 1223; Cámaras Reunidas, 19 de agosto de 2009, núm. 5, [redacted]. 1185; 1.a Sala, 14de marzo de 2012, núm. 67, [redacted]. 1216; 21 de diciembre de 2011, núm. 46, B. J. 1213; 1.a Cám., 12 de agosto de 2009, núm. 26, [redacted]. 1185; 8de marzo de 2007, núm. 15, [redacted]. 1156; 8 de noviembre de 2006, núm. 8, [redacted]. 1152, pp. 167-174; 8 de junio de 2005, núm. 2, B. J. 1135, pp. 23-43; 19 de enero de 2005, núm. 4, [redacted]. 1130, pp. 73-80; 5 de mayo de 2004, núm. 4, [redacted]. 1122, pp. 92-99; 29 de enero de 2003, núm. 12, [redacted]. 1106, pp. 92-100; 2 de octubre de 2002, núm. 11, [redacted]. 1103, pp. 115-122; 21 de noviembre de 2001, núm. 4, [redacted]. 1092, pp.102-109.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, [redacted]. 1219, 13 de junio de 2012.
[6] Numeral 56, págs. 24 y 25 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia: A) ACOGE la solicitud de prescripción de la obligación tributaria, únicamente respecto al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015, 2016 y 2017, enero, febrero, marzo, julio, octubre 2019 y del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, conforme las consideraciones expuestas en la presente decisión. B) Por aplicación de la prescripción operada, ***MODIFICA la Resolución de Reconsideración núm. RR-00607-2024****, de fecha 29 de julio del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en el sentido de DEJAR SIN EFECTO las sanciones vinculadas a los períodos prescritos indicados en el ordinal anterior. C) En cuanto a los restantes períodos fiscales no prescritos y a la multa impuesta por evasión tributaria, RECHAZA las pretensiones de la parte recurrente, y en consecuencia,* ***CONFIRMA la validez de la Resolución de Reconsideración núm. RR-00607-2024 en lo que respecta a la sanción por evasión****, conforme a los fundamentos expuestos en la presente decisión*[7].

28. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en la referida contradicción al establecer que la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de julio de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su validez queda *incólume* y luego

[7] Numeral cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

modificarla parcialmente, razón por la cual procede casar la presente sentencia por adolecer de contradicción de motivos.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0599090
Recurrente: RM Rodamientos y Servicios, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00315 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.